

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	19/05/2026 14:29	Fecha/hora resolución	19/05/2026 14:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000870
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0020600005	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	SOLICITUD DE SERVICIOS EN EJECUCIÓN CONTRACTUAL POOL DE PROVEEDORES PROCEDIMIENTO MADRE 2023LY-000021-0020600001 Solicitud de Servicios CR002-26-AACI		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000908	28/04/2026 16:39	ANGELICA FABIOLA RAMIREZ VIQUEZ	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000612 del 29 de abril de 2026 a las 10:52 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000908 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el plazo de entrega: Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere, para las Partidas 8, 9 y 10, lo siguiente: “En un plazo máximo de **45 días hábiles**, a partir de haber quedado en firme la adjudicación, se debe entregar los equipos, previa coordinación con el fiscalizador para que le envíe la orden de entrega y se verifique las facturas, los equipos deben entregarse en almacén de suministros del Banco, detrás de los Tribunales de Justicia en Calle Blancos, incluyendo Orden de Entrega, Factura, Documento de Garantía con su debida firma, Certificación de la CCSS, Certificación de FODESAF y Carta del BPDC, demostrando que está al día con las diferentes instituciones.” Por su parte, en la Partida 14 indica: “En un plazo máximo de **90 días naturales**, a partir de haber quedado en firme la adjudicación, se debe entregar los equipos, previa coordinación con el fiscalizador para que le envíe la orden de entrega y se verifique las facturas, los equipos deben entregarse en almacén de suministros del Banco, detrás de los Tribunales de Justicia en Calle Blancos, incluyendo Orden de Entrega, Factura, Documento de Garantía con su debida firma, Certificación de la CCSS, Certificación de FODESAF y Carta del BPDC, demostrando que está al día con las diferentes instituciones.” Al respecto, el objetante señala que los plazos son insuficientes y desproporcionados debido a la crisis global en la cadena de suministro de tecnología. Aporta cartas de fabricantes que advierten sobre la escasez crítica y aumento de costos, reasignación de componentes hacia infraestructura de inteligencia artificial y centros de datos, entre otros aspectos. Solicita ampliar el plazo de entrega a 120 días hábiles para todas las líneas para garantizar la libre concurrencia y evitar el direccionamiento hacia proveedores con stock local. Por su parte, la Administración manifiesta que acepta parcialmente la objeción de las Partidas 8, 9 y 10 ampliando el plazo a 90 días hábiles y explica que ese es el tiempo máximo permitido para no afectar operaciones. Sobre la Partida 14, indica que rechaza la solicitud, ya que estos equipos son para proyectos urgentes con fechas de ejecución ya definidas y cualquier demora lesionaría el interés público. Afirma que las pruebas aportadas por el objetante son de febrero de 2026 y no necesariamente reflejan el panorama actual. Además, las cartas de los fabricantes no establecen plazos de entrega vinculantes para este caso específico. Partiendo de lo anterior, debe verse que las cartas aportadas, para efectos probatorios, a grandes rasgos lo que indica es que hay un aumento crítico en la demanda que supera la oferta global de componentes, que el auge de la inteligencia artificial y la expansión de los centros de datos ha generado una escasez de procesadores y memorias, provocando incrementos drásticos en los precios y que las empresas están implementando nuevas estructuras de costos, revisiones semanales de cotizaciones y ajustes por fuerza mayor, instando a los clientes a realizar una planificación proactiva y compras anticipadas para asegurar el suministro y mitigar retrasos en sus proyectos durante el 2026. No obstante lo anterior, en ninguna de ellas se aborda de manera expresa que el plazo de entrega, consignado en el pliego de condiciones, sea imposible de cumplimiento considerando las situaciones descritas. Por lo tanto, no se trata de prueba idónea para demostrar los argumentos planteados en la prosa del recurso. De conformidad con lo anterior, se **rechaza de plano** el argumento del objetante en relación con la Partida 14. Ahora, en el caso de las Partidas 8 a 10, se observa que la Administración se ha allanado parcialmente, ampliando el plazo a 90 días hábiles, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

2) Sobre la Línea 3: Headsets: Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere lo siguiente: “Los equipos incluido en esta línea, deben cotizarse con 4 años de garantía y que la misma incluya el servicio de soporte en sitio, sin costo adicional para el Banco, incluyendo, el servicio de protección contra accidente, comprendiendo el derrame de líquidos y caídas, cubriendo todas las partes del equipo y software instalado de forma que garantice la operación continua de cada dispositivo en forma integral. Cuando un equipo debe ser reemplazado en su totalidad o bien una parte que afecte el SW instalado, el SW deberá ser reinstalado por parte del oferente contratado.” Al respecto, el objetante señala que estos equipos son de gama básica y los fabricantes no ofrecen coberturas tan extensas ni contra daños accidentales para este tipo de productos. Solicita ajustar el requerimiento a una garantía de un año contra defectos de fábrica. Por su parte, la Administración manifiesta que no modificará la especificación, ya que los dispositivos son para personal de atención directa al público y soporte telefónico, lo que implica un uso intensivo y alta probabilidad de daños accidentales. Añade que la garantía es una obligación del proveedor adjudicado y no necesariamente del fabricante. En el caso concreto, si bien el recurrente afirma que el plazo de la garantía no responde a lo que ofrecen los fabricantes, lo cierto es que no se aporta prueba alguna que acredite dicha afirmación. Aunado a lo anterior, tampoco se demuestra que el requerimiento violente principios o normativa de compras públicas. Por lo que el recurso de objeción carece de la debida fundamentación, según lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública. Además, al atender la audiencia especial, la Administración ha justificado la necesidad de mantener el requisito incólume. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

3) Sobre la Línea 9: Memoria RAM y puertos: Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere: “**Memoria RAM:** Debe contar con al menos 32 GB distribuidos en dos módulos de 16 GB cada uno (Dual Channel), deben ser DDR5 5600 MHz o superior. No debe estar soldada a la tarjeta madre y debe permitir su sustitución de forma plug and play. Esto debe estar referenciado en la ficha técnica o en la respuesta al pliego. [...] **Puertos** / • Disponer de 2 puertos integrado USC Tipo C con Thunderbolt 4.0. / • Disponer de puertos integrados USB tipos A versión 3.2 / • Disponer al menos de un (1) puerto integrado HDMI 2.1 o superior. / • Disponer de un (1) lector smart card reader integrado, no debe ser adicionado por medio de un dispositivo externo. Además, este lector debe permitir leer tarjetas “Smart Card Reader” utilizadas para firma digital emitida por la autoridad certificadora SINPE del BCCR. / • Conector de audio analógico de 3.5mm (Jack) incorporado o por medio de un adaptador USB.” Al respecto, el objetante expone que los equipos modernos y compactos usan RAM soldada para optimizar espacio y velocidad (hasta 8533 MHz), por lo que pide que se permita esta configuración. Además, solicita permitir una combinación que incluya USB Tipo C versión 3.2 Gen 2, que es el estándar actual y que el puerto RJ-45 pueda ser provisto mediante un adaptador externo, ya que los diseños ultraligeros actuales suelen eliminar el puerto físico. Por su parte, la Administración manifiesta que acoge la solicitud de la memoria RAM, permitiendo el uso de memoria RAM soldada, siempre que cumpla con el rendimiento establecido en el pliego. En el caso de los puertos, afirma que acoge parcialmente la pretensión, permitiendo al menos un (1) puerto USB tipo A 3.2 y un (1) puerto USB tipo C 3.2 Gen 2 y el uso de un adaptador externo (HUB) para el puerto RJ-45, siempre que incluya mínimo cuatro puertos USB 3.0 y un puerto de red. Partiendo de las consideraciones anteriores, se observa que la Administración se allanó a la pretensión de la memoria, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. Ahora, en el caso de los puertos, se tiene que la Administración se allanó de manera parcial a las pretensiones del objetante, sin que la recurrente haya explicado por qué debe aceptarse su petitoria de manera exacta, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

4) Sobre la Línea 4: Impresora inyección de tinta: Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere lo siguiente: “**Tamaño Máximo de papel:** 8.5” X 236”. Al respecto, el objetante señala que esa dimensión corresponde a una *plotter* o equipo de gran formato, lo cual es inconsistente con el resto de las especificaciones de una impresora de oficina estándar con bandejas de 250 hojas. Solicita que se corrija esa dimensión. Por su parte, la Administración manifiesta que no modificará la especificación, ya que el requerimiento es para imprimir en hojas de protocolo de longitud extendida. Sostiene que existen impresoras de inyección corporativas que manejan estos formatos y que el objetante no demostró que este requisito limite la participación. De conformidad con lo anterior, se estima que el recurrente no ha acreditado, con base en prueba idónea, que el tamaño del papel requerido sea improcedente conforme a las especificaciones del pliego.

Tampoco se ha aportado prueba para demostrar que el requerimiento infrinja alguna norma del ordenamiento y en particular de la materia de contratación pública, ni que el mismo se convierta en una restricción a su participación. Por otro lado, la Administración ha sustentado el requerimiento al atender la audiencia especial, en los términos referidos. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO.

i. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de

evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 14:32	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 14:59	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00827-2026	Fecha notificación	19/05/2026 14:59